planartús
Assessors d'empresa

MEDIDAS PARA EL IMPULSO DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y EL EMPLEO

Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril (BOE 13/04/2010)

CIRCULAR 9/10

26/04/2010

planartús
Assessors d'empresa

CIRCULARES 2010 REMITIDAS:

Nº Circular	Tema	Fecha
1/10	Recurso sobre la incompatibilidad IVA-AJD	11/01/10
2/10	Novedades Impuesto Sucesiones y Donaciones en Cataluña	14/01/10
3/10	Paquete IVA	18/01/10
4/10	Modelo 349	19/01/10
5/10	Más acerca del modelo 349	03/02/10
6/10	Obligaciones de información bancaria (modelos 170 y 171)	09/02/10
7/10	Novedades en materia fiscal introducidas por el "Anteproyecto de Ley de Economía sostenible"	22/02/10
8/10	Declaración anual de operaciones con terceros (modelo 347)	09/03/10

SEIS TIPOS DE MEDIDAS:

1. EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS
2. PARA FAVORECER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN DIVERSOS ÁMBITOS
3. DE APOYO A LAS PYMES
4. PARA FAVORECER LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS
5. EN EL ÁMBITO DEL SECTOR ENERGÉTICO
6. EN EL ÁMBITO DEL SECTOR FINANCIERO

En las páginas siguientes analizaremos únicamente las distintas **medidas de carácter fiscal** que contempla este Real Decreto Ley.

1. MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

1.1. Medidas en el IRPF

❖ El artículo 1 modifica la normativa del IRPF para introducir una **nueva deducción temporal por obras de mejora en la <u>vivienda habitual</u>**.

- 10% de las cantidades satisfechas por las obras realizadas desde el 14/04/2010 hasta el 31/12/2012, con un límite máximo anual de 4.000 €
  - ✓ Límite de la inversión total durante todos los años de vigencia de la norma de 12.000 € por vivienda.
- La deducción se establece para contribuyentes con base imponible inferior a 53.007,20 €:
  - ✓ Base imponible hasta 33.007 €: base máxima anual de 4.000 €.
  - ✓ Base imponible superior a 33.007 € e igual o inferior a 53.007,20 €: reducción progresiva de la deducción.
- Las obras deben tener por objeto, entre otros, la mejora energética de la vivienda, la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, o bien que favorezcan la accesibilidad al edificio o las viviendas.
- No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.
- La base de esta deducción será la cantidad satisfecha, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito. En ningún caso, las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

1. MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

1.2. Medidas en el IVA (i)

El artículo 2 modifica algunos artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA):

❖ **Ejecuciones de obra. Entrega de bienes**: Nueva redacción del número 1º del apartado dos del artículo 8 de la LIVA, modificándose la referencia del porcentaje del coste a considerar a los efectos de considerarse como una "entrega de bienes":

> «1º. Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de esta ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 33 por ciento de la base imponible.» *(antes, el 20%)*.

1. MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

1.2. Medidas en el IVA (ii)

❖ Se amplia el **concepto de rehabilitación estructural** a efectos del IVA, a través de una definición de obras análogas y conexas a las estructurales, lo que permitirá reducir los costes fiscales asociados a la actividad de rehabilitación.

✓ Nueva letra B) del número 22º del apartado uno del artículo 20 LIVA.

«B) A los efectos de esta ley, son **obras de rehabilitación** de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo».

1. MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

1.2. Medidas en el IVA (iii)

- ✓ Esta nueva letra B) añade también la siguiente redacción:

Se considerarán **obras análogas** a las de rehabilitación las siguientes:

a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán **obras conexas** a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
c) Las obras de rehabilitación energética. Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.»

1. MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

1.2. Medidas en el IVA (iv)

- Aplicación del **tipo impositivo IVA reducido del 7%:**

  ✓ Nueva redacción del número 7º del apartado uno.1 del artículo 91 LIVA, en el sentido de adaptarse a la nueva redacción del número 22º del apartado uno del artículo 20 especificada en páginas anteriores:

  «7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

  En lo relativo a esta ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

  No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22º, parte A), letra c) de esta ley.»

1. MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

1.2. Medidas en el IVA (v)

- Aplicación del **tipo impositivo IVA reducido del 7%:**

  - ✓ Nueva redacción del número 15º del apartado uno.2 del artículo 91 LIVA: Aplicación del tipo impositivo reducido a todo tipo de obras de renovación y reparación de vivienda ("mejora y rehabilitación") y no sólo a las obras de albañilería. Efectos desde el 14/04/2010 hasta el 31/12/2012:

> «15.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación *(antes, albañilería)* realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
>
> a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.
>
> b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.
>
> c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33 por ciento *(antes 20%)* de la base imponible de la operación.»

1. MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

1.2. Medidas en el IVA (vi)

Disposición transitoria segunda

Reducción en el IVA de los módulos aplicables a las actividades de renovación y reparación de viviendas particulares.

Antes del 1 de mayo de 2010, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» la modificación de la Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el **año 2010** el **método de estimación objetiva** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el objeto de reflejar en el importe de los signos, índices o módulos la reducción del tipo impositivo establecida por este real decreto-ley a los empresarios o profesionales que desarrollan actividades relacionadas con la renovación y reparación de viviendas particulares.

1. MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

1.2. Medidas en el IVA (vii)

Disposición transitoria tercera: Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada a los artículos 20.uno.22.º de la Ley 37/1992 del IVA y 10º.1.22) de la Ley 20/1991 relativa al IGIC.

Uno. La nueva redacción del artículo 20.uno.22.º de la Ley 37/1992, consecuencia de este real decreto-ley, se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º El concepto de rehabilitación, tal y como queda delimitado por la parte B) del artículo 20.uno.22.º de la Ley 37/1992, será aplicable a las entregas de edificaciones o partes de las mismas que pasen a tener la condición de primeras entregas y se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.uno.1.º de la misma ley, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley con independencia de que se hayan recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha.

2.º La aplicación del tipo impositivo reducido que establece el artículo 91.uno.3.1.º de la Ley 37/1992 a las ejecuciones de obra que pasen a tener la condición de obras de rehabilitación, no teniéndola con anterioridad, será procedente en la medida en que el Impuesto correspondiente a dichas obras se devengue, conforme a los criterios establecidos en el artículo 75.uno de la misma ley, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, aun cuando se hayan recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha. Los sujetos pasivos deberán rectificar las cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, aun cuando hubieran transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar dicho cobro.

3.º Los empresarios o profesionales que realicen las entregas a que se refiere el ordinal 1.º podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por los bienes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación. A tales efectos, el

Disposición transitoria tercera: **Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada a los artículos 20.uno.22.º de la Ley 37/1992 del IVA y 10º.1.22) de la Ley 20/1991 relativa al IGIC.**

(…) derecho a la deducción de dichas cuotas nacerá el día de entrada en vigor de este real decreto-ley. En caso de que las citadas cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales deberán regularizar las deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2010.

Dos. La nueva redacción del artículo 10º.1.22) de la Ley 20/1991, consecuencia de este real decreto-ley, se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º El concepto de rehabilitación, tal y como queda delimitado por el artículo 10.º 1.22) de la Ley 20/1991, será aplicable a las entregas de edificaciones o partes de las mismas que pasen a tener la condición de primeras entregas y se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.º 1.a) de la misma ley, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley con independencia de que se hayan recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha.

2.º La aplicación del tipo impositivo cero que establece el artículo 27.º 1.1.º f) de la Ley 20/1991 a las ejecuciones de obra que pasen a tener la condición de obras de rehabilitación, no teniéndola con anterioridad, será procedente en la medida en que el impuesto correspondiente a dichas obras se devengue, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18.º 1.a) y b) de la misma ley, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley con independencia de que se hayan recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha. Los sujetos pasivos deberán rectificar las cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, aun cuando hubieran transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar dicho cobro.

3.º Los empresarios o profesionales que realicen las entregas a que se refiere el ordinal 1.º podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por los bienes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación. A tales efectos, el derecho a la deducción de dichas cuotas nacerá el día de entrada en vigor de este real decreto-ley. En caso de que las citadas cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales deberán regularizar las deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2010.

1. MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS

1.3. Medidas en el IGIC

El artículo 3 regula distintas modificaciones en relación a la ampliación del concepto de rehabilitación estructural en el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

2. MEDIDAS PARA FAVORECER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

2.1. Medidas en el IS

En relación al Impuesto sobre Sociedades, el artículo 6 regula la **ampliación de la libertad de amortización con mantenimiento de empleo a los años 2011 y 2012** regulada en la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del IS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. MEDIDAS PARA FAVORECER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

2.2. Medidas en el IVA (i)

En el artículo 7 se regula una **simplificación de los requisitos para recuperar el IVA en caso de créditos incobrables**. En concreto, se modifican los apartados cuatro y cinco del artículo 80 de la LIVA introduciendo en los mismos las siguientes novedades:

Apartado Cuatro, condición 4ª:

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor **o por medio de requerimiento notarial** al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de **créditos adeudados por Entes públicos**, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4ª anterior, **se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor** de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior será de **seis meses**.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo

2. MEDIDAS PARA FAVORECER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

2.2. Medidas en el IVA (ii)

(…) obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el IVA está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente

Apartado Cinco, regla 1ª:

1ª. No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.

c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco de esta Ley.

d) Créditos adeudados o afianzados por entes públicos.

Lo dispuesto en esta letra d) **no se aplicará** a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el **apartado cuatro del artículo 80** (analizado anteriormente) de esta ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.

2. MEDIDAS PARA FAVORECER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

2.3. Medidas en el IGIC

De forma equivalente, y con el mismo objetivo que en el IVA, en el artículo 8 se regula la **simplificación de los requisitos para recuperar el IGIC en el caso de créditos incobrables**.

3. MEDIDAS DE APOYO A LAS PYMES

3.1. Operaciones vinculadas en el IS (i)

En el artículo 14, a través de la reforma de los apartados 2 y 10.1º del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, **se simplifican las obligaciones de documentación** en determinadas operaciones vinculadas para las pequeñas y medianas empresas.

En particular, se excluye de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a las empresas de reducida dimensión[1] siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un *país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal*, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas. En concreto, la redacción exacta del apartado 2 del artículo 16 es la siguiente:

[1] Importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo sea inferior a ocho millones de euros (Art.. 108 TRLIS)

3. MEDIDAS DE APOYO A LAS PYMES

3.1. Operaciones vinculadas en el IS (ii)

REDACCIÓN ANTERIOR:

«2. Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente»

REDACCIÓN ACTUAL:

«2. Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente.

Dicha documentación no será exigible a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo sea inferior a ocho millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de esta ley. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.»

3. MEDIDAS DE APOYO A LAS PYMES

3.1. Operaciones vinculadas en el IS (iii)

Además, para aquellas PYMES que sobrepasen dicho límite y tengan que cumplir las obligaciones de documentación se establecen límites máximos para las sanciones que se les puedan imponer cuando el incumplimiento formal no acarree perjuicio económico para el Tesoro. La sanción nunca podrá superar el 10% del valor de mercado de la operación ni el 1% de la cifra de negocios de la entidad.

«10.1.º Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan reglamentariamente para el grupo o para cada entidad en su condición de sujeto pasivo o contribuyente.

En los supuestos de las personas o entidades a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo a las que no resulte de aplicación la exoneración establecida en dicho párrafo, la sanción a que se refiere este número 1.º tendrá como límite máximo la menor de las dos cuantías siguientes:

- El 10 por ciento del importe conjunto de las operaciones a que se refiere este número 1.º realizadas en el periodo impositivo.
- El 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios.»

3. MEDIDAS DE APOYO A LAS PYMES

3.1. Operaciones vinculadas en el IS (iv)

Disposición adicional única: Adaptación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a la jurisprudencia comunitaria y al derecho comparado.

Sin perjuicio de las modificaciones introducidas en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a la vista de la jurisprudencia comunitaria y del derecho comparado, el Gobierno, en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, tramitará la modificación de la normativa tributaria que regula las obligaciones de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, para reducir las cargas formales a cumplir por las empresas, atendiendo fundamentalmente a los siguientes factores: que se trate de operaciones internas (no internacionales), que intervengan pequeñas y medianas empresas, que su importe no sea muy significativo y que no intervengan paraísos fiscales.

3. MEDIDAS DE APOYO A LAS PYMES

3.2 Créditos incobrables en el IVA

Disposición transitoria primera: Modificación de la base imponible del IVA y del IGIC por empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones no haya excedido de 6.010.121,04 euros durante el año natural inmediato anterior en supuesto de impago por el destinatario.

Los sujetos pasivos titulares del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992 del IVA, o 51 de la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, que sean titulares de créditos total o parcialmente incobrables correspondientes a cuotas repercutidas por la realización de operaciones gravadas para los cuales, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, **hayan transcurrido más de seis meses pero menos de un año y tres meses desde el devengo del Impuesto, podrán proceder a la reducción de la base imponible en el plazo de los tres meses siguientes a dicha entrada en vigor**, siempre que concurran todos los requisitos a que se refiere el artículo 80.cuatro de la Ley 37/1992 del IVA, con exclusión del referido en la condición 1.ª de dicho precepto, y el artículo 22.º 7 de la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, con exclusión del referido en la condición 1.ª de dicho precepto.

No podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior los sujetos pasivos que puedan reducir la base imponible conforme a lo dispuesto en el artículo 80.tres de la Ley 37/1992 del IVA, y en el artículo 22.º 6 de la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

4. MEDIDAS PARA FAVORECER LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS

4.1. Medidas en el IVA

- Aplicación del **tipo impositivo IVA superreducido del 4%:**

En el artículo 16, se modifica el apartado dos.2 del artículo 91 de la LIVA, añadiéndose los servicios de **atención a la dependencia** prestados por empresas integradas dentro del Sistema Público de Autonomía y Atención a la Dependencia a través de plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de concursos administrativos adjudicados, siempre que no resulten exentos por aplicación del número 8º del apartado uno del artículo 20 LIVA.

Se incluyen los servicios de tele-asistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial.

- Aplicación del **tipo impositivo IVA reducido del 7%:**

Se modifica el número dos.2 del artículo 91 de la LIVA a los efectos de aplicar el tipo reducido a las prestaciones de servicios regulados en el punto anterior, cuando no estén exentas ni se les pueda aplicar el tipo impositivo superreducido.

4. MEDIDAS PARA FAVORECER LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS

4.2. Medidas en el IRPF

El artículo 17 añade, con efectos 1/01/2010, una nueva **exención** en el IRPF para las **cantidades satisfechas por las empresas para el transporte colectivo de sus trabajadores.**

Se añade una letra h) al apartado 2 del artículo 42, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

«h) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.»